



EXPEDIENTE N° : 030-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SURSA GAS E.I.R.L.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MANEJO DE PRODUCTOS Y/O SUSTANCIAS QUÍMICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sursa Gas E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contar con el registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Chilca, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos en tanto que el almacén temporal de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Chilca, los recipientes de residuos sólidos no contaban con tapas de seguridad, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) El almacén de productos y/o sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Chilca no contaba con áreas impermeabilizadas ni sistema de contención; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Sursa Gas E.I.R.L. debido a que las conductas infractoras han sido subsanadas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

**Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 1 de febrero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. La Planta Envasadora de GLP – Chilca inició sus operaciones en el año 2004 y cuenta con la Constancia de Registro N° 0002-PEGL-15-2004, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM). Dicha planta envasadora se encuentra ubicada en la Av. Panamericana Sur Km. 59 del Fundo La Patita, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima y es operada por la empresa Sursa Gas E.I.R.L (en adelante, Sursa Gas).
2. El 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Envasadora operada por Sursa Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N°000988<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 0005-2015-OEFA/DS del 16 de enero del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>. Cabe señalar que el acta, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Sursa Gas.
4. A través de la Carta presentada a la Dirección de Supervisión el 21 de diciembre del 2011<sup>4</sup>, Sursa Gas remitió un escrito con el levantamiento de las observaciones (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones), mediante el cual presentaba descargos a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión efectuada el 14 de diciembre del 2011.
5. Así, mediante Resolución Subdirectorial N° 661-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de diciembre del 2015 y notificada el 14 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sursa Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:



Página 9 del Informe de Supervisión N°1168-2012-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto – CD obrante el folio 7 del Expediente.

- <sup>2</sup> Informe de Supervisión N°1168-2012-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto Folio 7 del Expediente (42 páginas).
- <sup>3</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.
- <sup>4</sup> Página 29 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios del 8 al 24 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sursa Gas E.I.R.L. no contaría con el registro sobre generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Chilca.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	En la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas E.I.R.L. habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos al haber dispuesto recipientes para residuos sólidos peligrosos sin sus respectivas tapas de seguridad.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Sursa Gas E.I.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, toda vez que su área de almacenamiento no contaría con suelos impermeabilizados ni un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. El 12 de enero del 2016, mediante escrito con registro N° 01803, Sursa Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Sursa Gas no contaría con el registro sobre generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP - Chilca

- La imputación efectuada en su contra resulta ambigua en tanto que por un lado se indica que no cuenta con registros internos de ingreso y salida de residuos sólidos, y por otra parte, que no cuentan con manifiestos de residuos peligrosos y sus cargos de presentación, tratándose de dos instrumentos distintos.
- Sí contaban con los respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos. A efectos de sustentar lo indicado, adjunta registros fotográficos<sup>7</sup>.

(ii) **Hecho imputado N° 2:** En la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos al

<sup>6</sup> Folios del 25 al 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 28 al 30 del Expediente.



**haber dispuesto recipientes para residuos sólidos peligrosos sin sus respectivas tapas de seguridad**

- La Resolución Subdirectoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI/SDI habría vulnerado su derecho al debido procedimiento en tanto que no precisa la norma técnica que se habría infringido, pues contaban con los recipientes no existiendo infracción alguna.
  - Mediante el escrito del 21 de diciembre del 2011 se remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA registros fotográficos que evidenciaban que los recipientes de residuos sólidos sí contaban con tapas. Sin perjuicio de ello, adjunta registros fotográficos actuales de sus recipientes de residuos sólidos con las respectivas tapas de seguridad<sup>8</sup>.
- (iii) **Hecho imputado N° 3: Sursa Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, toda vez que su área de almacenamiento no contaría con suelos impermeabilizados ni un sistema de contención**
- Mediante el escrito del 21 de diciembre del 2011 remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA registros fotográficos mediante los cuales se evidenciaba su área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas sin presencia de derrames y con el adecuado sistema de contención. Asimismo, adjunta fotografías actualizadas de su almacén de productos y/o sustancias químicas con las respectivas áreas impermeabilizadas y el sistema de contención adecuado<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Sursa Gas cuenta con el registro sobre generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Chilca.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos con las respectivas tapas de seguridad.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Sursa Gas realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, con áreas impermeabilizadas y sistemas de contención.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Sursa Gas.



<sup>8</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 34 al 32 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)<sup>10</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



<sup>10</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000988 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Sursa Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011.
2	Carta S/N presentada con el 21 de diciembre del 2011 y sus respectivos medios probatorios.	Escrito presentado el 21 de diciembre del 2011 por Sursa Gas, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011.
3	Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis técnico de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo el 14 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Sursa Gas.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 0005-2015-OEFA/DS del 16 de enero del 2015 y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis técnico/legal de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo el 14 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Sursa Gas.
5	Escrito de descargos y sus respectivos medios probatorios.	Escrito presentado por Sursa Gas, el cual contiene los descargos a la respuesta de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 661-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 000988, el Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 0005-2015-OEFA/DS, correspondientes a la supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Sursa Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Si Sursa Gas cuenta con el registro sobre generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Chilca**

**V.1.1 Marco Normativo**

20. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>13</sup> (en adelante, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
21. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:

- a) La clasificación de los residuos generados,  
b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,  
c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.

22. En ese sentido, Sursa Gas es titular de una actividad de hidrocarburos, y como tal se encontraba obligado a llevar un registro que cumpla con los requisitos antes señalados, respecto a la generación de residuos sólidos en general producidos en su Planta Envasadora de GLP - Chilca.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:**

23. Durante la visita de supervisión regular realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión observó que Sursa Gas no contaba con un registro

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".



sobre la generación de residuos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>14</sup>:

*"No cuentan con registros internos de ingreso y salida de sus residuos sólidos"*

24. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>15</sup>:

**"Descripción de la Observación:**

*En la visita de supervisión realizada a la empresa Sursa Gas E.I.R.L. el asistente administrativo manifestó que no tienen un registro sobre la generación de residuos en general, hecho que consta en el Acta de Supervisión N° 000988. Se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la documentación."*

25. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 21 de diciembre del 2011, Sursa Gas presentó lo siguiente: (i) copia de las listas de asistencia de capacitaciones de temas requeridos durante la visita de supervisión, (ii) fotografías de recipientes de sus residuos sólidos con tapas de seguridad, y (iii) fotografías del almacén de sus productos y/o sustancias químicas sin la presencia de derrames. No obstante, el administrado no adjuntó copia de su registro de generación de residuos sólidos, correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – Chilca. Es decir, Sursa Gas no cumplió con levantar la observación detectada en campo en tanto que los medios probatorios presentados en el referido escrito de levantamiento de observaciones, no guardan relación con la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

26. Por su parte, en su escrito de descargos, Sursa Gas señala que la imputación efectuada en su contra resulta ambigua en tanto que por un lado se indica que *"no cuenta con registros internos de ingreso y salida de residuos sólidos"* y por otra parte que *"no cuentan con manifiestos de residuos peligrosos y sus cargos de presentación"* tratándose de dos (2) instrumentos distintos. Asimismo, agrega que sí contaban con los respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos. A efectos de sustentar lo indicado, adjunta registros fotográficos.

27. Sobre lo indicado cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la obligación de los titulares de actividad de hidrocarburos llevar un registro de residuos sólidos en general para sus unidades operativas en el cual se consigne: (i) la clasificación de los residuos generados, (ii) los caudales y/o cantidades generadas; y, (iii) la forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH; y no la obligación de contar con manifiestos de manejo de la disposición final de los residuos sólidos, la cual es una obligación distinta que se encuentra establecida en el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Página 8 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 2 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**  
*El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento."*



28. Si bien Sursa Gas alega que existe ambigüedad con relación a la imputación efectuada en su contra, lo indicado carece de sustento toda vez que en el Acta de Supervisión, el supervisor de campo consignó claramente que al momento de la visita de supervisión, a la Planta Envasadora – Chica, Sursa Gas no contaba con registros internos de ingreso y salida de sus residuos sólidos; es decir, no contaba con el registro de residuos sólidos en general, conducta que fue consignada y detallada por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS.
29. Asimismo, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Sursa Gas con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS<sup>17</sup>. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general para su Planta Envasadora de GLP - Chilca, siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental. En tal sentido, los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos, serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
30. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TULO del RPAS, la conducta referida a que en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
31. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Sursa Gas incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos con las respectivas tapas de seguridad**

**V.2.1 Marco Normativo**

32. El Artículo 48° del RPAAH<sup>18</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

33. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGRS establece:

**"Artículo 38°.-** Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"

(Subrayado agregado)

34. En tal sentido, Sursa Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos sólidos peligrosos en recipientes con tapas de protección que aisle los residuos sólidos del ambiente. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Sursa Gas realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el almacén temporal de la Planta Envasadora de GLP - Chilca.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

35. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Sursa Gas no se encontraría realizando un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>19</sup>:

*"Diversos recipientes para residuos sólidos no cuentan con tapas"*

36. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, precisando que los recipientes correspondían a residuos sólidos peligrosos, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>20</sup>:

*"Los recipientes de residuos no se encuentran acondicionados adecuadamente, siendo expuestos al ambiente al no contar con tapas."*

37. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión en la misma que observa dos (2) recipientes de residuos sólidos

---

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>19</sup> Página 8 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 2 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.



peligrosos (desechos de operaciones y pintura) sin sus respectivas tapas de seguridad<sup>21</sup>:



**Fotografía N° 2:** Se observó que sus recipientes para sus residuos peligrosos no cuentan con tapas

38. En atención a lo expuesto, se advierte que Sursa Gas habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que en la Planta Envasadora de GLP – Chilca no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en recipientes sin sus respectivas tapas de seguridad.
39. De la revisión del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 21 de diciembre del 2011 (fecha posterior a la visita de supervisión), se verifica que Sursa Gas presentó fotografías de recipientes de sus residuos sólidos con tapas de seguridad, sobre ello, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Sursa Gas con posterioridad a la visita de supervisión, a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
40. De otro lado, Sursa Gas señala en su escrito de descargos que la Resolución Subdirectoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI/SDI habría vulnerado su derecho al debido procedimiento en tanto que no se precisa la norma técnica infringida, por lo tanto, dado que contaban con recipientes de residuos sólidos, se debería declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con relación a este extremo.
41. En primer lugar, en la Resolución Subdirectoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI/SDI se estableció que la norma presuntamente infringida era el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el mismo que señala lo siguiente:

<sup>21</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.



"(...)

Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

"(...)

Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte".

(Subrayado agregado)

42. Por lo tanto, si bien el almacén de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Chilca contaba con los recipientes de residuos sólidos con el adecuado materia, dimensión y forma, lo cierto es que Sursa Gas tenía la obligación de acondicionar sus residuos sólidos en recipientes que los aislen de los agentes ambientales; no obstante, durante la visita de supervisión del 14 de diciembre del 2011, los contenedores de residuos sólidos peligrosos fueron encontrados sin las tapas correspondientes; es decir, sin cumplir la finalidad de aislarlos de los agentes ambientales. En ese sentido incumplió lo establecido en la norma.
43. A mayor abundamiento, conviene referir que los residuos sólidos peligrosos<sup>22</sup> al tener características fisicoquímicas y/o biológicas que por el manejo al que son sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, deben acondicionarse en contenedores que los aislen del ambiente<sup>23</sup>, con la finalidad de evitar cualquier riesgo y/o impactos negativos al mismo.
44. En tal sentido, dado que en la Resolución Subdirectoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI/SDI se estableció que la norma presuntamente infringida sería el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que establece claramente la obligación ambiental incumplida, el argumento alegado por Sursa Gas con relación a que no se habría establecido la norma infringida vulnerándose su derecho al debido procedimiento, ha quedado debidamente desvirtuado.

<sup>22</sup> Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

"Artículo 5°.- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

"(...)

**19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

"(...)."

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

"(...)

**8. Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

"(...)."



45. Sin perjuicio de lo indicado, con relación a los registros fotográficos actuales de sus recipientes de residuos sólidos con las respectivas tapas de seguridad presentados en su escrito de descargos, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Sursa Gas con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada referida a que en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en cilindros sin las respectivas tapas de seguridad, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
47. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Sursa Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Sursa Gas realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, con áreas impermeabilizadas y sistemas de contención**

**V.3.1 Marco legal: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de los productos químicos**

48. El Artículo 44° del RPAAH<sup>24</sup> establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
49. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
- Seguir las indicaciones de seguridad contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes
  - Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes sobre áreas impermeabilizadas
  - Contar con sistemas de doble contención

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



50. Como se aprecia, el artículo tiene una obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y tiene tres (3) obligaciones específicas, las cuales son: (i) contar con las hojas de seguridad MSDS, (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (iii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3:

51. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el área de almacenamiento de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – Chilca, se estarían generando derrames de pintura, conforme se detalló en el Acta de Supervisión, cuya parte se cita a continuación<sup>25</sup>:

*"Presencia de derrame de pintura en el almacén de productos químicos".*

52. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente<sup>26</sup>:

*"En el área donde se ubica el almacén de productos químicos, se observó cilindros que contienen pinturas, los mismos que no cuentan con sistema de doble contención ni suelo impermeabilizado".*

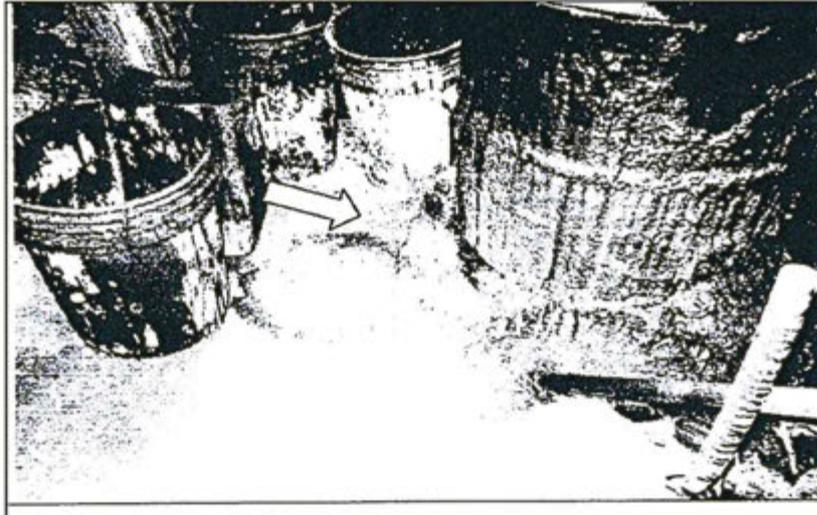
53. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 3 del Informe de Supervisión en la misma que observa que el área de almacenamiento de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – Chilca no cuenta con un sistema de contención ni pisos debidamente impermeabilizados. Asimismo, en la vista fotográfica N° 4 se observa el derrame de pintura que se produjo durante la visita de supervisión<sup>27</sup>:



<sup>25</sup> Página 8 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 2 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 32 del Informe de Supervisión N° 1168-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.



54. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 21 de diciembre del 2011, Sursa Gas presentó un registro fotográfico del almacén de sus productos y/o sustancias químicas sin la presencia de derrames.
55. Del mismo modo, en su escrito de descargos, Sursa Gas adjunta fotografías actualizadas de su almacén de productos y/o sustancias químicas con las respectivas áreas impermeabilizadas y el sistema de contención adecuado<sup>28</sup>.
56. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Sursa Gas, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que los registros fotográficos presentados corresponden a una fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada el 14 de diciembre del 2011. En tal sentido, los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos, serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
57. Asimismo, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Sursa Gas con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
58. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 14 de diciembre del 2011 referida a que Sursa Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, con áreas impermeabilizadas y sistemas de contención, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
59. En atención a las consideraciones expuestas, Sursa Gas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

<sup>28</sup>

Folios del 34 al 32 del Expediente.



establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Sursa Gas.**

##### V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

60. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.
61. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
63. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

##### V.4.2 **Procedencia de las medidas correctivas**

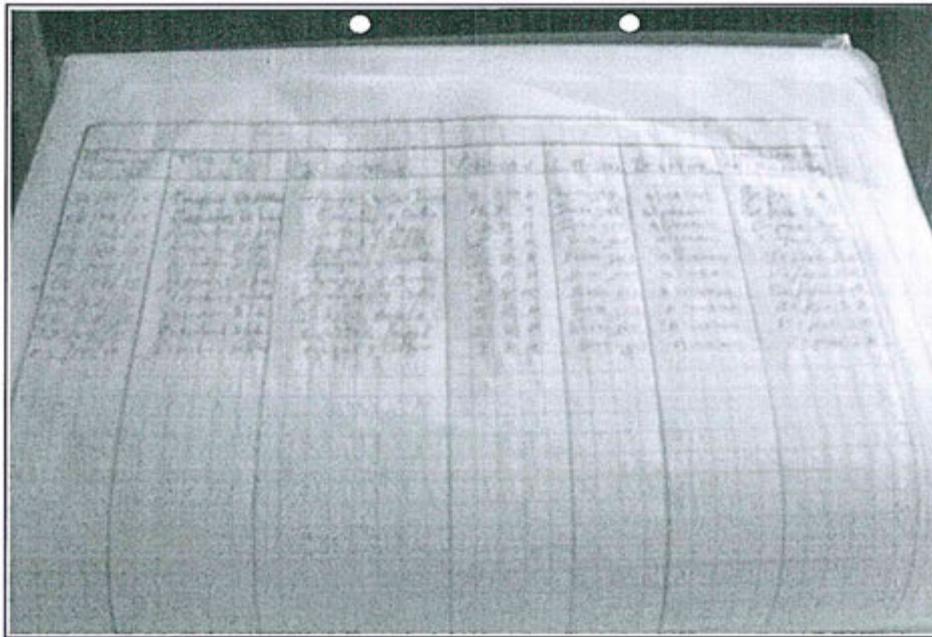
###### V.4.2.1 **Conducta infractora N° 1: Sursa Gas no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general para su la Planta Envasadora de GLP – Chilca**

64. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Sursa Gas por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 50° del RPAAH, al haber quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general para su Planta Envasadora de GLP – Chilca.
65. A efectos de levantar la observación detectada en la visita de supervisión efectuada el 14 de diciembre del 2016, mediante su escrito de descargos presentado el 12 de enero del 2017, Sursa Gas adjuntó los siguientes registros fotográficos correspondientes a su registro de generación de residuos sólidos en general para su la Planta Envasadora de GLP – Chilca:



<sup>29</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





66. De la revisión del documento adjunto, se puede apreciar que el administrado adjuntó una carátula de un registro interno de residuos sólidos y el contenido del mismo, en el cual se puede apreciar que el mismo detalla lo siguiente: (i) la clasificación de los residuos sólidos generados, (ii) las cantidades generadas; y, (iii) la disposición final de los residuos sólidos a través de una empresa prestadora de servicios (EPS-RS); es decir, la forma de tratamiento y/o disposición final, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.
67. En tal sentido, dado que Sursa Gas ha logrado acreditar que ya cuenta con el registro de generación de residuos sólidos en general en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, se concluye que el administrado **subsana la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



4.2.2 Conducta infractora N° 2: Sursa Gas acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en recipientes sin las respectivas tapas de seguridad en la Planta Envasadora de GLP – Chilca



68. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Sursa Gas por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS al haber quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en recipientes sin las respectivas tapas de seguridad en la Planta Envasadora de GLP – Chilca.

69. A efectos de levantar la observación detectada en la visita de supervisión efectuada el 14 de diciembre del 2011, mediante su escrito de descargos presentado el 12 de enero del 2016, Sursa Gas adjuntó los siguientes registros



fotográficos actualizados correspondientes a su almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Chilca:



70. De la muestra fotográfica se aprecia que en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas ha implementado tapas de seguridad metálicas a sus recipientes de residuos sólidos (residuos peligrosos, generales, metales, cartones, vidrios y plásticos) los mismos que se encuentran acondicionados sobre suelos impermeabilizados.



71. En tal sentido, dado que Sursa Gas ha logrado acreditar que su almacén temporal de residuos sólidos ya cuenta con recipientes de residuos sólidos con las respectivas tapas de seguridad en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, se concluye que el administrado **subsano la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

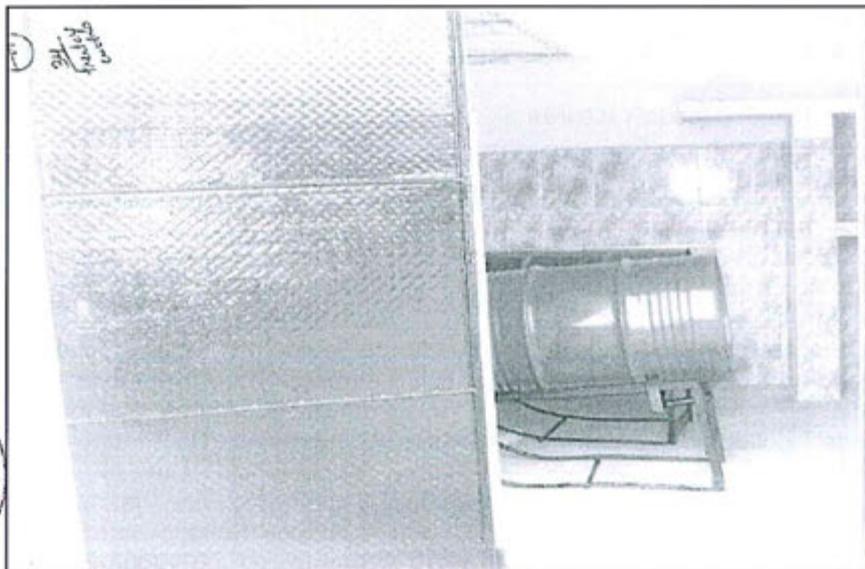
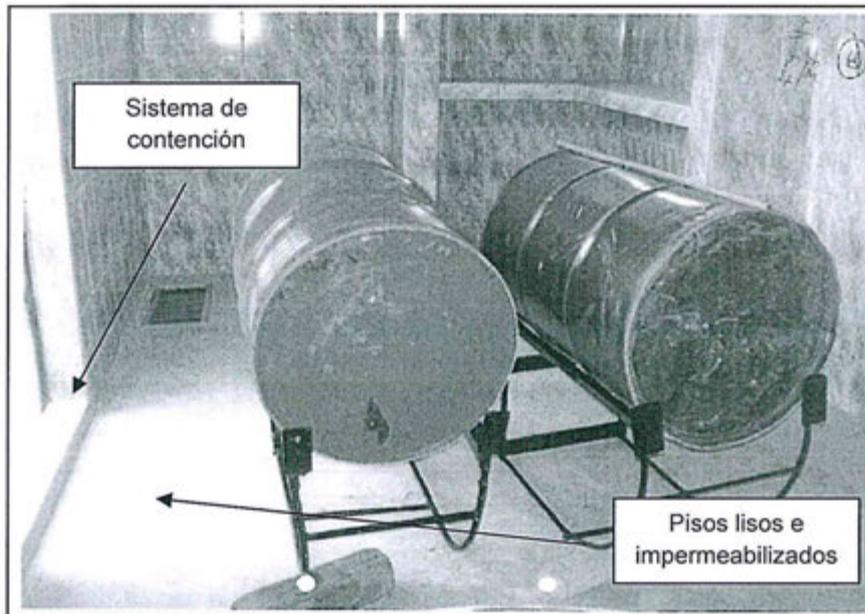


V.4.2.3 Conducta infractora N° 3: Sursa Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, con áreas impermeabilizadas y sistemas de contención

72. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Sursa Gas por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 44° del RPAAH al haber quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de GLP - Chilca, con áreas impermeabilizadas y sistemas de contención.
73. A efectos de levantar la observación detectada en la visita de supervisión efectuada el 14 de diciembre del 2011, mediante su escrito de descargos presentado el 12 de enero del 2016, Sursa Gas adjuntó los siguientes registros



fotográficos actualizados correspondientes a su área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Chilca:



74. De la muestra fotográfica se aprecia que en la Planta Envasadora de GLP – Chilca, Sursa Gas ha implementado pisos debidamente impermeabilizados y sistemas de contención para el almacén de almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas correspondiente a la Planta Envasadora de GLP – Chilca.



75. En tal sentido, dado que Sursa Gas ha logrado acreditar que su almacén de almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas correspondiente a la Planta Envasadora de GLP – Chilca ya cuenta con pisos debidamente impermeabilizados y sistema de contención, se concluye que el administrado **subsana la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que



establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Sursa Gas E.I.R.L.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Sursa Gas E.I.R.L. no contaba con el registro sobre generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Chilca.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Chilca, Sursa Gas E.I.R.L. acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos al haber dispuesto recipientes para residuos sólidos peligrosos sin sus respectivas tapas de seguridad.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Sursa Gas E.I.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos utilizados en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Chilca, toda vez que su área de almacenamiento no contaría con suelos impermeabilizados ni un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a **Sursa Gas E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 155-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

